

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32232

Ref. Expediente N° SD2025/0107010

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 4 de noviembre de 2025, AI NET MARCAS EXCLUSIVAS CL E.U., solicitó el registro de la Marca TIRES ANTARES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 12: Acoplamientos para vehículos terrestres; llantas [rines] para ruedas de vehículos.

Ref. Expediente N° SD2025/0107010

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	ANTARES	Zhaoqing Junhong Co., Ltd.	12163185	10	12	Marca	Registrada	27/02/2033

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0107010

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados resultan confundibles, en la medida en que el elemento nominativo constituye el componente de mayor relevancia dentro de los conjuntos bajo estudio. En efecto, apreciados en conjunto y de manera sucesiva, se advierte que el signo solicitado TIRES ANTARES presenta una marcada semejanza ortográfica y fonética con la marca registrada ANTARES, sin que el elemento adicional incorporado resulte suficiente para neutralizar el riesgo de confusión.

Desde el punto de vista ortográfico, se observa que el signo solicitado incorpora de manera total la palabra ANTARES, manteniendo idéntica secuencia de letras, orden y estructura gráfica respecto de la marca registrada. La inclusión del término “TIRES” al inicio del signo solicitado no modifica sustancialmente la impresión visual del conjunto, toda vez que el vocablo ANTARES permanece claramente identificable y continúa actuando como el núcleo distintivo del signo.

Ref. Expediente N° SD2025/0107010

En el plano fonético, la similitud también resulta evidente. Al pronunciar los signos TIRES ANTARES y ANTARES de manera sucesiva y no simultánea, la atención del consumidor tiende a concentrarse en la expresión ANTARES, que coincide plenamente en ambos signos y constituye el elemento de mayor fuerza sonora. La presencia del término adicional “TIRES” introduce una sílaba previa, pero no altera la sonoridad dominante ni la recordación del elemento común.

Adicionalmente, tratándose de productos de la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, el término “tires” es un vocablo del idioma inglés que significa “llantas” o “neumáticos”, por lo que puede ser percibido por el consumidor como una referencia directa al tipo de producto que se pretende identificar. En tal sentido, dicho término presenta un carácter descriptivo o débil, lo que refuerza el carácter dominante del vocablo ANTARES dentro del conjunto marcario.

En consecuencia, la reproducción íntegra del término ANTARES dentro del signo solicitado determina que ambos signos generen una impresión de conjunto altamente semejante, susceptible de llevar al público consumidor a considerar que se trata de variaciones de una misma marca o de signos pertenecientes a una misma familia marcaria.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 12: Acoplamientos para vehículos terrestres; llantas [rines] para ruedas de vehículos.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente 12163185 clase 12: automóviles (cubiertas de neumáticos para); bandas de rociadura para recauchutar neumáticos; cámaras de aire (parches de caucho adhesivos para reparar); cubiertas de neumáticos para vehículos; neumáticos para vehículos; equipos para reparar cámaras de aire; carcasas de neumáticos; cámaras de aire para neumáticos; neumáticos.

Conexión competitiva entre los productos de la clase 12 internacional de las marcas confrontadas (Identidad y razonabilidad)

Verificada la cobertura de los signos confrontados, esta Dirección observa que entre los productos identificados por el signo solicitado y aquellos amparados por la marca registrada se configura conexión competitiva tanto por identidad como por razonabilidad, en la medida en que todos pertenecen al mismo sector de autopartes y componentes para vehículos terrestres.

En efecto, se advierte conexión competitiva por identidad entre las llantas [rines] para ruedas de vehículos del signo solicitado y los productos de la marca registrada tales como

⁴ Ibidem, p. 2.

Ref. Expediente N° SD2025/0107010

neumáticos, cubiertas de neumáticos, cámaras de aire y carcasas de neumáticos, toda vez que todos ellos integran el mismo conjunto funcional de la rueda del vehículo y, en la práctica comercial, suelen ofrecerse conjuntamente como partes complementarias destinadas al ensamblaje o mantenimiento de automóviles.

De igual forma, se configura conexión competitiva por razonabilidad entre los acoplamientos para vehículos terrestres del signo solicitado y los productos de la marca registrada relacionados con neumáticos y sus accesorios, puesto que todos forman parte del mercado de repuestos y componentes automotrices, se dirigen al mismo público consumidor y se comercializan a través de canales similares. En tal sentido, el consumidor podría razonablemente asumir que dichos productos provienen de un mismo origen empresarial, lo que evidencia una proximidad competitiva suficiente entre ellos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca TIRES ANTARES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por la sociedad AI NET MARCAS EXCLUSIVAS CL E.U., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a la sociedad AI NET MARCAS EXCLUSIVAS CL E.U., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2026



⁵ 12: Acoplamientos para vehículos terrestres; llantas [rines] para ruedas de vehículos.

Ref. Expediente N° SD2025/0107010

DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

